



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6969**

D.N.U dictado el 03/07/97. Promulgado como ley el 19/02/98  
Publicado en el Boletín Oficial N° 15.370, del 13 de marzo de 1998.

Salta, 19 de febrero de 1998.

**DECRETO N° 486**

**Secretaría General de la Gobernación**

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.909/97; y,

Considerando:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el artículo 142 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento de promulgación.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.969, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Escudero

Salta, 3 de julio de 1997.

**DECRETO N° 2.909**

**Ministerio de Hacienda**

**Secretaría de Ingresos Públicos**

**El Gobernador de la Provincia en acuerdo general de Ministros y  
en carácter de Necesidad y Urgencia**

**DECRETA**

Artículo 1°.- La tasa de interés prevista en el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal, será la que aplique el Banco de la Nación Argentina para giros en descubierto en operaciones de cuenta corriente, reducida en un treinta por ciento (30%).

Art. 2°.- La tasa de interés prevista en el segundo párrafo del artículo 65 del Código Fiscal, será la que aplique el Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamos.

Art. 3°.- Modifícase el artículo 42 del Código Fiscal (Dcto. Ley N° 9/75 y sus modificaciones) en la forma que a continuación se especifica:

“Art. 42: Las disposiciones de los artículos 37 a 39, no serán de aplicación cuando se trate del Impuesto de Sellos que grava los actos, contratos y/u operaciones, cualquiera sea la forma de su pago, un cuyo caso las infracciones respectivas, serán reprimidas de conformidad al siguiente régimen:

- 1) En caso de mora y siempre que el instrumento sea presentado espontáneamente a la oficina recaudadora, será habilitado con los recargos que corresponda conforme se indica a continuación:
  - a) Del diez por ciento (10%) cuando no exceda los treinta días corridos de retardo.
  - b) Del veinte por ciento (20%) cuando exceda los treinta días y hasta sesenta días corridos de retardo.
  - c) Del sesenta por ciento (60%) cuando excediese el plazo de sesenta días corridos señalados en el inciso anterior.
  - d) Del doscientos por ciento (200%) cuando se presenten para su reposición instrumentos en que se consignen obligación de dar, hacer o no hacer, con plazo vencido, cualquiera sea



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

el término transcurrido.

En los casos mencionados no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 y la imposición del recargo será automática sin necesidad de sumario ni resolución previa.

- 2) Cuando la existencia del instrumento haya sido determinada directamente por la Dirección sin que mediare presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a dos veces el impuesto tasa o contribución omitido. Esta sanción será de cinco veces cuando en el instrumento detectado se consignen obligaciones de dar, hacer o no hacer, con plazo vencido, cualquiera sea el término transcurrido. En estos casos el impuesto devengará los intereses establecidos en el artículo 36.”

Art. 4°.- Dispónese la vigencia de la presente a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5°.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I.) – Torino – Lovaglio Saravia (I.) – Martínez – Poma – Escudero